



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022**

**Ref.: Ejecutivo – Sentencia anticipada
Exp. No. 110014003-022-2016-01111-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Sidulfo Salamanca Callejas contra Anderson Ervin Fonseca Buitrago, Paula Andrea Suspes Reyes, Claudia Jazmín Pineda Rincón y Carlos Arturo Poveda Álvarez.

ANTECEDENTES

1. El promotor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 2 a 7 del expediente digitalizado, por la suma de \$8.500.000,00 Mcte, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de junio a octubre de 2019.

2. El 20 de octubre de 2016 se radicó la demanda. El 8 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 9 de ese mes y año, corregido en proveído del 18 de noviembre de esa anualidad.

2. El 16 de diciembre de 2021 la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad litem* en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) *“improcedencia de la demanda por no prestar mérito ejecutivo el contrato base de la misma”*, dado que únicamente el contrato de arrendamiento de vivienda urbana presta mérito ejecutivo, en los términos de la Ley 820 de 2003, y (ii) *“no reunir el contrato los requisitos de ser una obligación clara y expresamente exigible”*, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP.

Además, formuló la excepción previa *“por compromiso o clausula compromisoria”*, en virtud de que las partes pactaron un

mecanismo de solución de controversias, por lo que es menester respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

3. El ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones arguyó que el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo por indicación expresa de los artículos 3 y 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que no emerge como necesaria la consignación de una cláusula contractual que así lo manifieste.

Adicionó que el título ejecutivo base de recaudo reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en virtud a que se evidencia una obligación proveniente del deudor y que constituye plena prueba en su contra, el cual reúne los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a resolver las excepciones previas instauradas como recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago.

El numeral 3° del art. 442 del C. G. P., dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tratándose de procesos ejecutivos como el que hoy no ocupa, en concordancia con el inciso 3 del art. 318 del C. G. P., que dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que pretenda censurar.

El demandado se notificó personalmente a través de curador *ad litem* el 16 de diciembre de 2021 como milita en el archivo 020 del expediente digitalizado, por lo que el término para interponer el recurso acaeció el 12 de enero de 2022.

El recurrente formuló excepciones previas el día 17 de enero de 2022, así que el lapso que tenía a su disposición para presentar el mencionado recurso feneció en su debida oportunidad, tornándose extemporáneo la interposición del mismo, motivo por el cual será rechazado.

2. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

3. De igual forma, no existe discusión alguna respecto a que ese negocio jurídico fue celebrado por las partes que integran la litis, dado que no se refutó nada al respecto en la contestación a la demanda.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarla.

4. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones denominadas *“improcedencia de la demanda por no prestar mérito ejecutivo el contrato base de la misma”* y *“no reunir el contrato los requisitos de ser una obligación clara y expresamente exigible”*, tienen la virtualidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción ejecutiva.

En orden a resolver la primera de las excepciones, es dable recordar que el mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, a través de un proceso judicial con el propósito de que se cumpla con lo pactado.

En esta línea, señala el artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Por otro lado, establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 sobre la exigibilidad del contrato de arrendamiento, lo siguiente:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...).”

De lo anterior se concluye que las obligaciones que expresamente consten en el contrato de arrendamiento a cargo de cualquiera de las partes, pueden ser exigidas coercitivamente a través del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, de ahí que la primera excepción planteada no tenga vocación para salir avante.

Ahora, para que el documento que provenga del deudor y constituya plena prueba preste mérito ejecutivo, debe contener inescindiblemente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La obligación es clara cuando la prestación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, es expresa cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y es exigible cuando la obligación es pura y simple,

es decir, no está sujeta a plazo o condición, no pudiéndose exigir aquella cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.

Entonces, examinado el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, contrato de arrendamiento (obrante a folios 2 a 7 del expediente digitalizado), se evidencia que se estipuló el pago a cargo de los deudores de los cánones de arrendamiento mensuales, correspondiente al inmueble dado en arrendamiento, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, a la orden del demandante y por un valor determinado. Por último, destaca el despacho que la pasiva no desconoció la suscripción del contrato, es decir, no hay lugar a dudas de que las acreencias aquí ejecutadas no provengan de sus deudores.

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el documento aportado como cimiento de la acción ejecutiva, cumple con las exigencias legales de los artículos 518 a 524 del código de comercio, 1973 y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con la Ley 820 de 2003, emanando de él una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, en los términos del artículo 422 del CGP, por lo que los medios de defensa formulados no están llamados a prosperar.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de los demandados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*improcedencia de la demanda por no prestar mérito ejecutivo el contrato base de la misma*” y “*no reunir el contrato los requisitos de ser una obligación clara y expresamente exigible*”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores incorporados en el mandamiento de pago.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 340.000,00 Mcte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

NAH

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 140 del 26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84629e9c823057cc98ec5cadce606c71124a7b7afb3f859caadb4af61c40ba69**

Documento generado en 23/09/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>